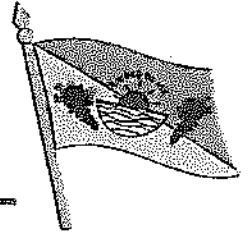




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 235 -2024-AMPI

ICA, 22 ABR 2024

VISTO: El Oficio N° 0382-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1155-2024-ALVOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2073-2023-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 003729 de fecha 15/01/2024, Informe Legal N° 2152-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0000444 de fecha 13/10/2022, Papeleta de Infracción al Tránsito N° 232037 de fecha 14/10/2022 (documento Original); Exp. Ad. N° 3309-2023 de fecha 11/05/2023, Informe, Informe Final de Instrucción N° 0618-2023-SGTT-GTTSV-MPI, Exp. Adm. N° 869-2024-GTTSV-MPI de fecha 26-01-2024, El Informe Legal N° 041-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 869-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de enero del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 2073-2023-GTTSV-MPI de fecha 26/05/2023.

Que, de fecha 14/10/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 232037 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

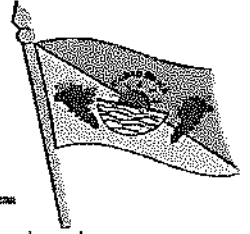
Que, el apelante con recurso administrativo de fecha 26/01/2024, presenta su recurso impugnativo de apelación la Resolución Gerencia N° 2073-2023-GTTSV-MPI, por contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento, previstas en el TUO de la ley N° 27444 – vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo el principio del debido procedimiento y que causan su nulidad de pleno derecho, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador con respecto a la papeleta de infracción al tránsito y que se declare fundado en todos sus extremos su recurso impugnativo.

Que, en sus fundamentos de Hecho el administrado señala que con la Resolución Gerencial N° 2073-2023-GTTSV-MPI, se le impone la sanción de multa equivalente a una UIT y la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, impulsado de oficio por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, acto resolutorio que contraviene el artículo 259° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444.-LPAG;

Que, asimismo indica en su recurso impugnativo que la sanción impuesta con la Resolución de Gerencia N° 2073-2023-GTTSV-MPI, con respecto a la PIT N° 232037, de fecha 14/10/2022, estos desde la fecha de la imposición de la PIT y a la fecha de notificación del Acto Resolutorio se tiene más de quince (15)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Meses contraviniendo lo establecido en el artículo 259° numeral 1) señala el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contando desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo de tres (03) meses debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previsto a su vencimiento, la caducidad administrativa no aplica el procedimiento recursivo, asimismo en su numeral 2) señala transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

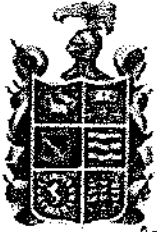
Que, el recurrente señala que la norma señalada en el párrafo anterior establece que el inicio del cómputo del plazo se produce en la fecha de la notificación de la imputación de cargos entrega de la papeleta de infracción, por lo que el plazo de caducidad empieza a contabilizarse desde la fecha de la imposición de la PIT; N° 232037, de código M-01, de fecha 14 de octubre del 2022 siendo su notificación del acto resolutorio parte de la administración deberá realizar oportunamente antes de los (09) nueve meses, para cumplir con los fines del principio de eficacia, al establecer la operación automática de la caducidad y que es una regla de orden público o si se prefiere que es de interés público.

Que, el administrado indica que la caducidad está pre dispuesto en la legislación en función al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la notificación de la decisión respectiva y que el numeral 1 del artículo 259 del TUO LPAG al señalar que la caducidad empezará a computarse desde que el administrado sometido a investigación es notificado con la imputación de los cargos, formalidad requerida para la materialización del inicio del, procedimiento sancionador, mientras que el plazo culminara con la notificación de la decisión de sanción o archivo conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255° y en el artículo 258° del TUO LPAG y que la impugnada contraviene los verbos rectores de todo acto administrativo como son del principio de legalidad y del debido procedimiento.

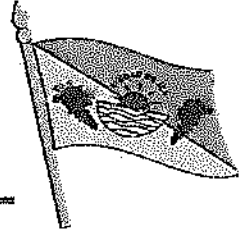
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar, detectar, Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

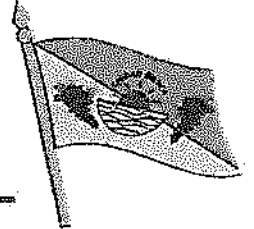
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Quispe Zevallos Luis Alberto, contra la Resolución de Gerencia N° 2073-2023-GTTSV-MPI de fecha 26/05/2023, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada; a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

